



## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

**El cobro de un suplemento por el equipaje de mano de un pasajero no está justificado, al no encarecer los costes de la compañía aérea.**

Un pasajero demanda a la compañía aérea Ryanair la cantidad de 20 euros, en concepto del suplemento que tuvo que le obligaron a abonar en el momento del embarque por llevar consigo una maleta de 10 kgs, ya que el pasajero, según la aerolínea, no disponía de la tarifa priority (aquella que sí permitiría llevarla en cabina).

El Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, en su Sentencia nº 373/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, condenó a Ryanair al pago de dicha cantidad considerando que el principio de libertad de precios que alega la compañía se aplicaría únicamente al equipaje facturado, en tanto en cuanto no se trata de un servicio obligatorio para el transporte de pasajeros. Sin embargo, costa distinta es el equipaje de mano o no facturado: *"respecto del cual el TJUE sí que lo considera un elemento indispensable del transporte aéreo por lo que la compañía aérea viene obligada a transportarlo sin poder exigir ningún tipo de suplemento o sobrecoste sobre el precio del billete al pasajero"*.

Y continúa diciendo: *"Tal diferencia de trato es lógica y razonable pues mientras que el equipaje facturado le implica a la compañía aérea un encarecimiento de sus costes (aumento del coste del combustible al portar más peso, costes de personal al necesitar personal de tierra en los mostradores de facturación más de las empresas de handling), etc. sin qué decir tiene la responsabilidad que asume al tener que vigilar y custodiar las pertenencias del pasajero desde que le son entregadas hasta que se las entrega al pasajero en destino final. Por el contrario, en el equipaje de mano, la compañía aérea no asume tales costes por lo que ese suplemento no estaría tampoco justificado"*.

### CIVIL

## **Cualquier información o difusión pública de la imagen de un acusado por un delito no está amparada por el derecho a la información.**

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 697 de fecha 19 de diciembre de 2019, ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que había apreciado intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen por la publicación de la fotografía (obtenida del perfil de Facebook) de una persona detenida e ingresada en prisión:

*"Aunque una persona detenida bajo la acusación de un delito tan grave como es el de abusos sexuales a menores adquiere una relevancia pública sobrevenida, al menos momentánea, tal circunstancia no justifica cualquier difusión de su imagen pública. La función que la libertad de información desempeña en una sociedad democrática justifica que se informe sobre tal hecho (la detención e ingreso en prisión de la persona acusada de la comisión de tales hechos) y que en esa información se incluya información gráfica relacionada con tales hechos, como pueden ser las imágenes de la detención del acusado, su entrada en el juzgado o su entrada en la prisión, pues su relevancia pública sobrevenida se ha producido con relación a esos hechos. Pero no justifica que pueda utilizarse cualquier imagen del afectado, y en concreto, imágenes del acusado que carezcan de cualquier conexión con los hechos noticiables y cuya difusión no haya consentido expresamente."* Y continúa diciendo: *"no supone que cualquier información sobre el acusado y, en concreto, que cualquier difusión pública de su imagen pueda considerarse amparada por la libertad de información del art. 20.1.d de la Constitución. La finalidad a la que responde la protección del derecho fundamental a la libertad de información no justifica la difusión pública de la imagen de una persona obtenida de las fotografías obrantes en las cuentas de las redes sociales, puesto que la formación de una opinión pública libre no exige, ni justifica, que se afecte al derecho fundamental a la propia imagen con esa gravedad y de un modo que no guarda la necesaria conexión con los hechos de relevancia pública objeto de la información."*

## **CIVIL**

**En el Seguro de Responsabilidad Civil si el tomador asegurado abona la primera prima una vez producido el siniestro carece del derecho a percibir la correspondiente indemnización.**

La Sentencia número 682/19 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2019, siendo Ponente María de los Ángeles Parra Lucan, resuelve el

Recurso de Casación planteado contra la Resolución de la Audiencia Provincial que había estimado la demanda interpuesta por el asegurado ejercitando la acción directa contra la Cia. aseguradora en un caso en el que aquel había pagado la primera prima del seguro cuando ya sabía que se había producido el siniestro.

El Supremo estima el recurso ya que *"la jurisprudencia ha reiterado que la falta de pago de la prima con anterioridad al siniestro solo puede producir el efecto de liberar de su obligación al asegurador en el caso de que la falta de pago sea imputable al tomador, pues así se infiere, en una interpretación sistemática, de la relación de este precepto(art.15.1LCS) con el inciso que lo precede, que alude a la culpa del tomador en el impago de la prima ;y en una interpretación lógica, de la finalidad que con el se persigue de eximir al asegurador del cumplimiento del contrato por razón del incumplimiento de la obligación principal del. otro contratante(sts.783/2008 de 4/9 y 516/2009 de 15/7)."*

Según el relato de hechos probados el asegurado dejó de pagar la prima por causa solo a él imputable, la falta de fondos en su cuenta, y cuando ya conocía que se había producido el siniestro, entonces pagó.

## **CIVIL**

**No existe una responsabilidad objetiva del socorrista de una piscina, es necesario probar que hubo un comportamiento doloso o culposo que dio lugar al resultado dañoso para que se pueda apreciar su responsabilidad.**

La Sentencia nº 4205/2019 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 17 de diciembre de 2019, siendo Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, resuelve el Recurso de Casación entablado por la familia de un menor que resultó ahogado en una piscina y que demandaba al socorrista, la Comunidad de Propietarios en la que estaba ubicada aquella y la correspondiente entidad aseguradora. Ambas sentencias de primera y segunda instancia habían desestimado la demanda.

La Sentencia desestima el Recurso que alegaba la infracción del art 1902 CC sobre responsabilidad extracontractual directa del socorrista y art.1903 en relación con la responsabilidad por hecho ajeno de la empresa para la que trabajaba aquel.

Según la Sentencia del Supremo la resolución del Recurso de Casación exige un escrupuloso respeto a los hechos declarados probados por la Audiencia, y como quiera que la actividad del socorrista no se presta bajo un régimen de responsabilidad objetiva sino que es necesario que se acredite un comportamiento culposo o doloso

atribuido a aquel, que haya producido el resultado dañoso, no cabe estimar el Recurso, ya que *"para apreciar responsabilidad es preciso o bien que los vigilantes no se hallen en el lugar del accidente, o que no exista personal adecuado de vigilancia, que el propietario de la piscina no haya cumplido las exigencias administrativas o bien que se creen riesgos que agraven los inherentes al uso de una piscina o cualquier otro análogo que permita fundar el reproche culpabilístico."*

En el caso enjuiciado el niño había quedado bajo el cuidado de un adulto, pareja de la madre, y la inmersión del niño se produjo sin aspavientos ni gritos de socorro, mientras el socorrista daba una vuelta por los alrededores de la pileta destinada a piscina, sin que hubiese prueba de que el niño previamente se hallase solo, en situación de peligro, de manera que debiera llamar la atención del socorrista.

## **CIVIL**

### **Diferencia entre un contrato de préstamo bancario y un contrato de apertura de crédito.**

La Sentencia nº 693/2019 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2019, siendo Ponente Pedro José Vela Torres, examina la alegación del recurrente, que basaba su recurso de Casación en el error de la Audiencia Provincial al desestimar su demanda de nulidad de determinadas cláusulas que aquel consideraba abusivas, en que el contrato que había suscrito con la entidad bancaria no era de préstamo sino de apertura crédito, y consecuentemente no podía hablarse de cuotas mensuales de amortización ni darse por vencido el contrato cuando está en su periodo de vigencia temporal y no se ha superado el límite de crédito.

La Sala desestima el Recurso señalando que *"los contratos bancarios de préstamo y apertura de crédito tienen en común que son contratos de activo y que sirven para la financiación del cliente, pero su concepto y funcionalidad son diferentes"*.

En el de préstamo el banco *"entrega una suma de dinero determinada, obligándose el que la recibe a restituir la totalidad del capital en las condiciones pactadas y a pagar los correspondientes intereses. A falta de regulación específica se le aplican los art.311 a 324 CCio. y supletoriamente lo dispuesto en el CCivil."*

En cambio *"el contrato de apertura de crédito o línea de crédito consiste en un acuerdo por el que una entidad de crédito se obliga a poner a disposición de un cliente (acreditado) un determinado capital por un cierto plazo, en forma de límite máximo; y con cargo al cual se obliga a entregar las cantidades que el cliente solicite, de*

*acuerdo con los términos pactados, mediante el pago de una comisión de apertura y al tipo de interés pactado sobre las cantidades efectivamente dispuestas...Se trata de contrato atípico aunque se le menciona en el art.175CCio."*

La nota característica de este último es que no se entrega de una sola vez una cantidad de dinero y que los intereses se aplican solo sobre las cantidades efectivamente retiradas.

Por ello, como *"los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica y no lo que las partes dicen que son...más allá de que el contrato se denominará de una manera u otra lo determinante es que la cantidad que constituía su objeto fue dispuesta (entregada) de una sola vez, en el mismo momento de la firma de la escritura, por lo que se trató de préstamo y no de una apertura de crédito"*.

Y puesto que el recurrente sitúa la abusividad de la cláusula únicamente en la supuesta confusión entre préstamo y apertura de crédito, el recurso debe ser desestimado".

**AUREN ABOGADOS**